



EXPEDIENTE N° : 0116-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-010688

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por PESQUERA RIBAUDO S.A., con fecha 21 de junio de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

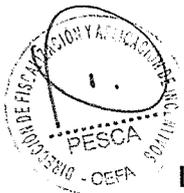
1. Mediante la Resolución Directoral N° 0746-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA RIBAUDO S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 31 de mayo de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 818-2018<sup>2</sup>.
3. A través del escrito con registro N° 2018-E01-053204<sup>3</sup> del 21 de junio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0746-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**III.1 Única cuestión procesal:** determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0746-2018-OEFA/DFSAI



1 Folios 86 al 93 del Expediente.

2 Folio 94 del Expediente.

3 Folios 95 al 103 del Expediente.



5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 31 de mayo de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0818-2017<sup>5</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 21 de junio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El 21 de junio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Registro fotográfico de las medidas de mitigación que evitaron la generación de vectores que alteren la calidad ambiental del suelo y aire.
  - (ii) Registro fotográfico respecto a que el administrado no ha sido responsable de la alteración de a calidad ambiental de Paíta.
  - (iii) Precisar que la prueba nueva a través de la cual sustenta su pretensión es la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE-Protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) y las diversas resoluciones emitidas por OEFA.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valoradas por



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

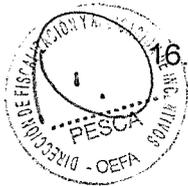
### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

#### III.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

13. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>8</sup>.
15. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

#### III.2.1.1 Conductas infractoras N° 1 y 2: El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

- **Monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a las plantas de congelado.**
- **Monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.**



En el Recurso de Reconsideración, el administrado precisa que la nueva prueba en la que sustenta sus pretensiones está constituida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado por el Ministerio de la

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



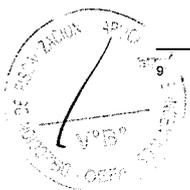


Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

17. Asimismo, argumenta que, el mencionado Protocolo ha sido diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, que no es el caso de plantas de harina residual debido a que no generan el referido efluente.
18. Respecto a lo argumentado por el administrado, en el considerando 19 de la Resolución Directoral se precisó que, en el año 2014, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, el cual era exigible para el administrado; toda vez, que dicha Resolución Ministerial contempla en el Artículo 2°, que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros (en adelante, **EIP**) que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de citados protocolos.
19. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 0052-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup>, se subsumen en el tipo administrativo previsto en el Literal b) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, referido a el incumplimiento de los compromisos establecidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental,
18. Por tanto, conforme se analizó en los considerandos 17, 18 y 20 de la Resolución Directoral, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

En ese contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad, tanto de congelado como de harina residual, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, más aún si consideramos que estos fueron propuestos por el administrado, y aprobados por el certificador ambiental, considerando aspectos y fases relacionados a la actividad tratada, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras, aplicables.

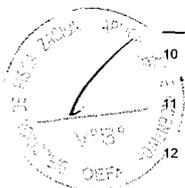
20. En ese sentido, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora del administrado, cuyos argumentos se encuentran descritos en la Resolución Directoral.
21. En consecuencia, la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**





### III.2.1.2 Conducta infractora N° 3: El administrado no implementó los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.

22. En el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que en todas las canaletas de su EIP implementó trampas para retener sólidos mayores a 1 mm y siete (7) pozas de sedimentación para recuperar por diferencia de densidad la poca de grasa que se generaba y los sólidos sedimentales, toda vez que la Autoridad Competente (PRODUCE) le otorgó la Licencia de Operación.
23. Al respecto, conforme se analizó en el numeral 37 de la Resolución Directoral, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular del 16 al 18 de abril del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa con N° 082-2015-OEFA/DS-PES<sup>10</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), que el administrado no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos al que se comprometió en su Plan de Manejo Ambiental, el cual incluye trampas de sólidos y tanques de sedimentación.
24. Asimismo, el administrado argumentó que en la Resolución Directoral no se motiva los medios probatorios del punto de vertimiento que permitan afirmar que los efluentes se vertían al cuerpo marino receptor, así como los reportes de monitoreo que sustenten la alteración de la calidad ambiental, toda vez que los efluentes tratados se reutilizaban como agua de riego en las áreas verdes internas externas al establecimiento industrial (vertimiento cero a la bahía).
25. Respecto que en la Resolución Directoral no se motiva los medios probatorios del punto de vertimiento que permitan afirmar que los efluentes se vertían al cuerpo marino receptor, es preciso mencionar que mediante el Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES<sup>11</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 30 de junio de 2015, considerado en el análisis de la Resolución Directoral, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, a la cual adjuntó el álbum fotográfico de la actividad de congelado y harina residual del administrado.
26. En el referido álbum fotográfico, se pudo verificar que el administrado vertía los efluentes industriales provenientes de su proceso productivo hacia el acantilado, con destino al mar, conforme se observa en las fotografías N° 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión.
27. Respecto a que la Resolución Directoral no se precisan los reportes de monitoreo que sustenten la alteración de la calidad ambiental, toda vez que los efluentes tratados se reutilizaban como agua de riego en las áreas verdes internas externas al establecimiento industrial (vertimiento cero a la bahía), es preciso mencionar que el presente hecho imputado, se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal b) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la flora y fauna<sup>12</sup>; por tanto, no es necesario que se acredite a través de reportes de monitoreo la alteración de la calidad ambiental, alegada por el administrado.



Folios 11 al 17 del Expediente.

Páginas 1 al 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones



28. Máxime, si conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con una Autorización de reúso de aguas residuales tratadas otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
29. Adicionalmente, el administrado precisó que la planta de harina residual se implementó como una medida de mitigación para procesar los residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado, los sólidos, aceites y grasas por coagulación térmica se recuperaron en una separadora de sólidos y en una centrífuga respectivamente; y el agua de cola en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, medidas que evitaron generar la alteración de la calidad ambiental del suelo y aire, conforme se mostró en el registro fotográfico presentado en calidad de prueba nueva.
30. Al respecto, es preciso mencionar que conforme al compromiso asumido por el administrado en su Plan de Manejo Ambiental. una separadora de sólidos y una centrífuga, no son equipos que conformen el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual; por tanto, su implementación no desvirtúa el presente hecho imputado.
31. Sin perjuicio de ello, del análisis del registro fotográfico presentado por el administrado en calidad de prueba nueva, se advierte que el referido registro no contiene fecha cierta ni coordenadas de ubicación; en consecuencia, no genera certeza sobre lo argumentado por el administrado.
32. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>13</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>14</sup>; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías.



(...)

**a.1) Daño Potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

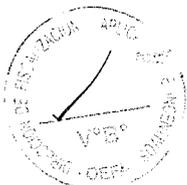
(...)"

<sup>13</sup> "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**
65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, **no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados)

<sup>14</sup> "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión". (Subrayado y resaltado agregados)





33. En ese sentido, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de las conductas infractoras del administrado, cuyos argumentos se encuentran descritos en la Resolución Directoral.
34. En consecuencia, la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado respecto a la conducta infractora N° 3, no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

### III.2.1.3 Conducta infractora N° 4: El administrado no implementó filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.

35. En el Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que la Resolución Directoral no motiva a través de un informe de ensayo la alteración de la calidad ambiental del aire y el alcance máximo de la emisión y la población que estaría viéndose afectada, toda vez que en el entorno no hay población, debido a que se trata de una zona industrial. Además, no se precisa la norma que aprueba los LMP para emisiones de calderas.
36. Al respecto, es preciso mencionar que el presente hecho imputado, se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la salud y vida humana<sup>16</sup>; por tanto, no es necesario que se acredite a través de reportes de monitoreo la alteración de la calidad ambiental, alegada por el administrado.
37. Asimismo, señaló no haber sido cómplice de la alteración de la calidad ambiental de Paita, por los aspectos ambientales que se aprecian en el registro fotográfico adjunto en calidad de prueba nueva.
38. Al respecto, del análisis del registro fotográfico presentado por el administrado en calidad de prueba nueva, se advierte que el referido registro no contiene fecha cierta ni coordenadas de ubicación; en consecuencia, no genera certeza sobre lo argumentado por el administrado.
39. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>16</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-



Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### "II.1. Definiciones

(...)

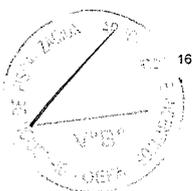
##### a.1) Daño Potencial

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

(...)"

<sup>16</sup> "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

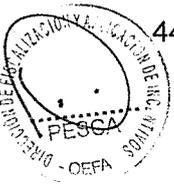
64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.





SMPEIM<sup>17</sup>; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías.

40. Adicionalmente argumento que, no justifica el incumplimiento del compromiso ambiental referido a no implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme su EIA. Sino que exige un trato no discriminatorio, toda vez que a otros administrados OEFA ha otorgado plazos para la implementación de los mencionados equipos y no se les ha exigido que utilicen los vahos de la planta de harina como fuente de energía de planta evaporadora de agua de cola porque dos (2) de ellas no tenían el referido equipo.
41. Al respecto, conforme se analizó en el numeral 51 de la Resolución Directoral, los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
42. En consecuencia, lo argumentado por el administrado en su Recurso de Reconsideración queda desvirtuado.
43. En ese sentido, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora del administrado, cuyos argumentos se encuentran descritos en la Resolución Directoral.
44. En consecuencia, la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado respecto a la conducta infractora N° 4, no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**



#### III.2.1.4 Aplicación del dictado de medidas correctivas en la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI.

45. En su Recurso de Reconsideración el administrado manifestó lo siguiente:
  - i) No quiere evadir la responsabilidad respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la realización de los monitoreos de

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

<sup>17</sup> "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a su planta de congelado, ni a los monitoreos del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a su planta de harina residual de productos hidrobiológicos. Sino que exige un trato no discriminatorio, toda vez que a otros administrados OEFA ha otorgado medidas correctivas como capacitaciones, sin aplicarse sanción alguna.

- ii) No pretende evadir su responsabilidad respecto al cumplimiento del compromiso ambiental referido a no implementar los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA. Sino que exige un trato no discriminatorio, toda vez que a otros administrados OEFA ha otorgado medidas correctivas.
46. Sobre los argumentos contenidos en los numerales i) y ii) es preciso señalar que, conforme a lo analizado en la Resolución Directoral, en los considerandos 68 al 71; debido a que, mediante las Resoluciones Directorales N° 268-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>18</sup> de fecha 1 de julio de 2016 y N° 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI<sup>19</sup> de fecha 6 de noviembre de 2017, PRODUCE dejó sin efecto las licencias de operación del administrado respecto de las plantas de congelado y harina residual, y a que durante la Supervisión Regular 2016<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató que las instalaciones del EIP del administrado han sido demolidas, no se encontraron equipos para la producción de congelado ni de harina de residuos hidrobiológicos, y que el terreno donde se ubicaba el EIP del administrado ha sido vendido para el desarrollo de otras actividades diferentes a las pesqueras.
47. Por lo expuesto, se verificó el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>21</sup>. Por tanto, no correspondía el dictado de medidas correctivas a los hechos imputados N° 1,2,3 y 4, estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
48. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado respecto al dictado de medidas correctivas a las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.



<sup>18</sup> Folio 56 y 57 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 58 y 59 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 55 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA RIBAUDO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a las infracciones imputadas en la referida por Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **PESQUERA RIBAUDO S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Emitido en Lima, Perú